

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



(L 0,50) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Los Cerrajones," situados en el Municipio Libertad, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4924

RESOLUCIÓN disponiendo que se expida a los ciudadanos hermanos Hernández Ron, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de junio de 1891.—28 y 33.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Hermanos Hernández Ron, los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría, denominados "Chuponak," situados en jurisdicción del Distrito Bravo del Estado Miranda, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida a los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4925

LEY del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre pensiones civiles.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Toda pensión que no reconozca su origen en las leyes de Montepío mi-

litar, Próceres, retiros militares, é invalidez, es pensión civil.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para revisar todas las pensiones civiles acordadas hasta la promulgación de la presente ley. Esta revisión se verificará precisamente en el primer semestre del próximo año económico, y tiene por objeto reducir, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, toda pensión que exceda de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional conocerá de todas las pensiones civiles acordadas, de las solicitudes pendientes en las Comarcas Legislativas sobre las mismas pensiones y todas las demás que en lo sucesivo se le presenten, y las decretará favorablemente, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1° Que la persona que solicite pensión civil haya prestado servicios a la República, oficial ó privadamente en cualquiera de los ramos de la Administración con entera cabalidad.

2° Que el solicitante ó sus herederos comprueben que son notoriamente pobres y necesitan ser amparados por la munificencia nacional.

Art. 4° Para conceder pensiones civiles se tendrá en consideración haberse cumplido en el servicio á que se refiere la solicitud un lapso determinado de tiempo que se estimará en la forma que sigue:

1° Hasta por quince años la pensión será de (B 200) doscientos bolívares mensuales;

2° Hasta por veinte años de (B 300) trescientos bolívares mensuales; y

3° De veinte años en adelante la pensión será de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 4° La viuda é hijos del agraciado gozarán de la pensión del causante; y el derecho á percibirla se extinguirá:

1° Por el estado matrimonial de la pensionada, á menos que, teniendo ésta hijos menores del causante, se compruebe la necesidad de refrendar la pensión á favor de dichos hijos.

2° Por la mayoría de los hijos varones.

3° Por matrimonio de las hijas.

Art. 6° Cuando el agraciado en persona no sea el que cobra la pensión por



encontrarse enfermo ó impedido, comprobará la supervivencia con la firma de la primera autoridad civil del lugar en que resida, puesta al pie del recibo correspondiente, sin el cual requisito no se pagará ésta.

Art. 7º Las pensiones civiles sujetas á la revisión que establece el artículo 2º de esta ley, no serán pagadas si al fenecimiento del lapso señalado en dicho artículo no han sido presentadas al Ejecutivo para su refrendación.

Art. 8º Toda solicitud sobre pensiones civiles se hará por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional presentará anualmente al Congreso en la Memoria del Ministerio respectivo, una relación circunstanciada de las solicitudes de que haya conocido, anotando las que hayan sido favorablemente despachadas y las que hayan sido rechazadas.

Art. 10. Se derogan todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstromg.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Luis A. Blanco Plaza.

Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúlese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA,

4926

DECRETO del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, reglamentario de la Corte de Casación.

FL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

TITULO PRIMERO

SECCIÓN I

De la organización de la Corte y de sus funciones

Art. 1º La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, residirá en la capital de la República procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos, quienes al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional. Esta elección se efectuará, en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ El acta en que consta la instalación y las elecciones será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Presidente de la República, y á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 2º Cuando la Corte se instale con menos de la totalidad de sus miembros, convocará á los ausentes; y mientras éstos se incorporan se completará la Corte con los Conjuces que resultaren electos por la suerte, de la lista prevenida en el artículo 10 de esta ley.

Art. 3º La Corte tendrá además para el despacho, un Secretario, un Oficial mayor, dos amanuenses y un portero elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 4º Son funciones del Presidente:

1º Presidir el Cuerpo y mantener el orden;

2º Abrir y crear las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas;

3º Convocar extraordinariamente la